

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda)

10 de diciembre de 2025 (*)

(Competencia – Abuso de posición dominante – Mercado de microprocesadores – Decisión por la que se declara una infracción del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE – Restricciones «manifiestas» – Consecuencias de la anulación parcial de una decisión anterior – Naturaleza de la infracción – Importe de la multa – Directrices de 2006 para el cálculo de las multas – Proporcionalidad – Oportunidad – Jurisdicción jurisdiccional plena)

En el asunto T-1129/23,

Intel Corporation Inc., con domicilio social en Wilmington, Delaware (Estados Unidos), representada por los Sres. B. Meyring, J.-F. Bellis, abogados, D. Beard y J. Williams, abogados,

solicitante,

v

Comisión Europea, representada por los Sres. F. Castillo de la Torre y P. Caro de Sousa, en calidad de agentes,

acusado,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda),

Integrado, en el momento de las deliberaciones, por A. Marcoulli, Presidente, J. Schwarcz y W. Valasidis (Relator), Jueces,

Registrador: I. Kurme, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento,

Tras la audiencia del 16 de mayo de 2025,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante su recurso interpuesto con arreglo a los artículos 261 TFUE y 263 TFUE, la demandante, Intel Corporation Inc., solicita, por una parte, la anulación de la Decisión C(2023) 5914 final de la Comisión, de 22 de septiembre de 2023, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 54 del Acuerdo EEE (AT.37990 – Intel) (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), y, por otra parte, la supresión o reducción de la multa que se le impuso en dicha Decisión.

Antecedentes de la controversia

- 2 Para una descripción de los antecedentes del litigio más completa que la expuesta en los apartados 3 a 10 siguientes, se remite a los apartados 1 a 35 de la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), y a los apartados 3 a 19 de la sentencia de 24 de octubre de 2024, *Comisión / Intel Corporation* (C-240/22 P, EU:C:2024:915), que desestimó el recurso de casación de la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General.
- 3 La Comisión había alegado inicialmente que la demandante había infringido el artículo 102 TFUE y el artículo 54 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) al haber cometido, entre

octubre de 2002 y diciembre de 2007, una infracción única y continuada, caracterizada por la aplicación de una estrategia destinada a excluir a un competidor, a saber, Advanced Micro Devices Inc. (en lo sucesivo, «AMD»), del mercado de los microprocesadores (unidades centrales de procesamiento, en lo sucesivo, «CPU»), más concretamente de las CPU x86 (en lo sucesivo, «CPU x86»).

- 4 Dicha infracción se basó en ocho conductas distintas identificadas por la Comisión en el artículo 1, letras a) a h), de la Decisión C(2009) 3726 final, de 13 de mayo de 2009, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo [102 TFUE] y al artículo 54 del Acuerdo EEE (COMP/C-3/37.990) – Intel), cuyo resumen se encuentra en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO 2009, C 227, p. 13) (en lo sucesivo, «Decisión de 2009»). Tres de estas conductas, enumeradas en el artículo 1, letras f) a h), de dicha Decisión, se referían a la infracción del artículo 102 TFUE por parte de la demandante al efectuar determinados pagos a tres fabricantes de ordenadores, a saber, HP, Acer y Lenovo, condicionados a que dichos fabricantes cancelaran o aplazaran el lanzamiento de los ordenadores de su competidor AMD con CPU x86 o condicionados a restricciones en la comercialización de dichos ordenadores (en lo sucesivo, «restricciones manifiestas»).
- 5 La multa impuesta a la demandante por la infracción constatada, considerada en su conjunto, ascendió a 1.060.000.000 euros.
- 6 Mediante sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), apartado 527, el Tribunal General declaró que los motivos de la Decisión de 2009 no podían servir de base al artículo 1, letras a) a e), de dicha Decisión.
- 7 Por consiguiente, anuló el artículo 1, letras a) a e), de la Decisión de 2009 y su artículo 2 en su totalidad. También anuló el artículo 3 de dicha Decisión en lo que respecta a la conducta descrita en el artículo 1, letras a) a e), de la Decisión de 2009 y desestimó el recurso en lo demás.
- 8 Mediante sentencia de 24 de octubre de 2024, *Comisión / Intel Corporation* (C-240/22 P, EU:C:2024:915), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación de la Comisión, que se refería a la sentencia del Tribunal General de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), únicamente en la medida en que el Tribunal General había anulado parcialmente la Decisión de 2009.
- 9 La Comisión había adoptado la Decisión impugnada el 22 de septiembre de 2023, es decir, antes de que se dictara la sentencia de 24 de octubre de 2024, *Comisión / Intel Corporation* (C-240/22 P, EU:C:2024:915).
- 10 La Comisión se basó en la parte de la Decisión de 2009 que no se refería a la anulación parcial ordenada por el Tribunal General y que no fue objeto del recurso ante el Tribunal de Justicia, a saber, el artículo 1, letras f) a h), de dicha Decisión. La Comisión determinó el importe de la multa relacionada, a su juicio, con las restricciones manifiestas y, en consecuencia, sustituyó el artículo 2 de la Decisión de 2009 anulada por el Tribunal General por un nuevo artículo, imponiendo a la demandante una multa de 376 358 000 euros.

Formas de orden solicitadas

- 11 La demandante solicita, en esencia, al Tribunal que:
 - anular, total o parcialmente, la decisión impugnada;
 - en consecuencia, o subsidiariamente, anular la multa que se le impuso o reducir el importe de dicha multa;
 - Condene en costas a la Comisión.
- 12 La Comisión solicita a la Corte que:
 - desestimar la demanda;

– Condenar en costas a la demandante.

Ley

La pretensión de anulación de la decisión impugnada

- 13 En apoyo de su pretensión de anulación, total o parcial, de la Decisión impugnada, la demandante invoca tres motivos. Mediante el primer motivo, la demandante sostiene que el importe de la multa que se le impuso en la Decisión impugnada es desproporcionado e ilegal. Mediante el segundo motivo, que, en esencia, consta de tres partes, la demandante sostiene que dicha Decisión carece de motivación suficiente, que su contenido exigía el envío previo de un nuevo pliego de cargos y que se vulneró su derecho de defensa. Mediante su tercer motivo, la demandante sostiene que la Comisión no verificó si era competente para pronunciarse sobre las restricciones manifiestas impuestas a dos de los tres fabricantes de ordenadores mencionados en el apartado 4 anterior, a saber, Acer y Lenovo.

Estos tres motivos se examinarán en orden inverso.

El tercer motivo: falta parcial de competencia de la Comisión

- 15 El tercer motivo de casación se basa en la afirmación de que las consideraciones del Tribunal de Justicia y del Tribunal General sobre la competencia de la Comisión para constatar una infracción del artículo 102 TFUE, habida cuenta de los efectos previsibles, inmediatos y sustanciales de dicha infracción en el EEE, solo son aplicables en la medida en que se refieren a la infracción única y continua a que se refiere la Decisión de 2009, que fue la expresión de una estrategia global, llevada a cabo mediante ocho líneas de conducta infractoras. En la medida en que solo subsisten tres de dichas líneas de conducta, relacionadas con las restricciones manifiestas, la demandante sostiene que la naturaleza de la infracción única y continua, objeto de la Decisión impugnada, es radical y fundamentalmente diferente de la constatada en la Decisión de 2009, por lo que la Comisión no podía, como hizo, remitirse simplemente a dicha Decisión.
- 16 En particular, la demandante destaca, en relación con Acer y Lenovo, el modesto alcance de las ventas de los modelos de portátiles controvertidos, que el Tribunal General reconoció en los apartados 260 y 290 de la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel / Comisión* (T-286/09, EU:T:2014:547).
- 17 En la réplica, la demandante señala que la cuestión de competencia es un motivo de orden público, que por tanto no depende de que sea planteada o no por las partes.
- 18 La Comisión rebate estos argumentos y sostiene que debe desestimarse el tercer motivo.
- 19 El examen del tercer motivo consiste en determinar si la Comisión debería haber establecido, en la Decisión impugnada, su competencia para pronunciarse sobre las restricciones manifiestas en relación con Acer y Lenovo. La Comisión sostiene que ello no era necesario debido a la fuerza de *cosa juzgada* y que simplemente adoptó medidas para dar cumplimiento a la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19).
- 20 A este respecto, procede recordar que, si bien corresponde a la institución de que se trate adoptar, con arreglo al artículo 266 TFUE, las medidas necesarias para la ejecución de una sentencia de anulación, dicha sentencia, dictada por el juez de la Unión, tiene, según reiterada jurisprudencia, desde su firmeza, fuerza de *cosa juzgada* con efecto absoluto, que se aplica no solo a la parte dispositiva de la sentencia anuladora, sino también a los motivos que constituyen su base esencial y son inseparables de ella (véase el auto de 7 de junio de 2019, *Mellifera / Comisión*, C-784/18 P, no publicado, EU:C:2019:479, apartado 20 y jurisprudencia citada).
- 21 Además, la cuestión de la fuerza de *cosa juzgada* con efecto absoluto es de orden público y, en consecuencia, debe ser planteada de oficio por el Tribunal de Justicia (sentencia de 1 de junio de 2006, *P & O European Ferries (Vizcaya) y Diputación Foral de Vizcaya / Comisión*, C-442/03 P y C-471/03 P, EU:C:2006:356, apartado 45).
- 22 Sin embargo, el principio de *cosa juzgada* en relación con una sentencia se extiende únicamente a las cuestiones de hecho y de Derecho efectiva o necesariamente resueltas mediante una

resolución judicial (sentencia de 19 de febrero de 1991, *Italia / Comisión* , C-281/89, EU:C:1991:59, apartado 14). En consecuencia, el artículo 266 TFUE exige a la institución que adoptó el acto anulado únicamente adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia que anula su acto (véase la sentencia de 8 de septiembre de 2020, *Comisión y Consejo / Carreras Sequeros y otros* , C-119/19 P, EU:C:2020:676, apartado 57 y jurisprudencia citada).

- 23 En el presente asunto, como se recuerda en el apartado 8 supra, el recurso de casación de la Comisión se refería a la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), únicamente en la medida en que el Tribunal General anuló parcialmente la Decisión de 2009 y la demandante no interpuso recurso. Por consiguiente, antes de la adopción de la Decisión impugnada, esta había adquirido firmeza, puesto que la Comisión había constatado en ella una infracción del artículo 102 TFUE en relación con las restricciones manifiestas a que se refiere el artículo 1, letras f) a h), de la Decisión de 2009.
- 24 Dado que la constatación de dicha infracción relativa a las restricciones manifiestas ha adquirido carácter definitivo, incluso en lo que respecta a la cuestión de la competencia de la Comisión para formular dicha constatación, la demandante se equivoca al sostener que la Comisión debería haber demostrado una vez más que era competente para formular la constatación relativa a dichas restricciones en la medida en que afectaban a Acer y Lenovo.
- 25 Además, debe recordarse que la demandante había retirado expresamente sus alegaciones relativas a la incompetencia de la Comisión para pronunciarse sobre dichas restricciones en el marco de la solicitud de anulación de la Decisión de 2009. En primer lugar, la demandante, que inicialmente había cuestionado la competencia de la Comisión sobre todos los acuerdos en los que participaban entidades situadas fuera de la Unión Europea, a saber, Dell, HP, NEC, Acer y Lenovo, redujo expresamente el alcance de su impugnación «únicamente a la conducta respecto de Acer y Lenovo», de lo que tomó nota formal el Tribunal General en la vista relativa a dicho procedimiento, como lo demuestra el apartado 225 de la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel / Comisión* (T-286/09, EU:T:2014:547).
- 26 A continuación, como se desprende del quinto motivo de casación contra la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel / Comisión* (T-286/09, EU:T:2014:547), la demandante alegó ante el Tribunal de Justicia que el Tribunal General aplicó incorrectamente los criterios relativos a la competencia de la Comisión sobre los acuerdos celebrados únicamente con Lenovo en 2006 y 2007, con exclusión de los acuerdos que implicaban a Acer (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 31 y 32). El Tribunal desestimó el quinto motivo en su totalidad (véase el apartado 65 de dicha sentencia).
- 27 Por último, en el marco de la devolución del asunto al Tribunal General, este declaró que la demandante había «desistido expresamente de los motivos del recurso basados en la competencia de la Comisión y en irregularidades procesales, que, por tanto, ya no forman parte del objeto del litigio tras la devolución» (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* , T-286/09 RENV, EU:T:2022:19, apartados 74 y 82).
- 28 Por lo tanto, la decisión de 2009 no solo había adquirido firmeza en lo que respecta a las restricciones manifiestas, como se indica en el apartado 23 supra, sino que la propia demandante había desistido, durante el procedimiento judicial relativo a dicha decisión, de todos los motivos basados en la falta de competencia de la Comisión para pronunciarse sobre dichas restricciones. En consecuencia, la Comisión no tenía motivos para reafirmar su competencia en la decisión impugnada respecto a la constatación de dichas restricciones, contrariamente a lo que afirma la demandante.
- 29 En cuanto a la afirmación de la demandante de que la infracción controvertida, basada únicamente en restricciones manifiestas, es radical y fundamentalmente diferente de la constatada en la Decisión de 2009, que se refería a ocho conductas consideradas en su conjunto, lo que obligaba a la Comisión a demostrar de nuevo su competencia, debe señalarse que esta afirmación se contradice con el hecho de que ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General declararon que las restricciones manifiestas ya no podían formar parte de la infracción única y continuada constatada inicialmente por la Comisión.
- 30 Por el contrario, cabe señalar que, en los apartados 52 y 55 de la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU:C:2017:632), el Tribunal de Justicia respaldó el razonamiento del Tribunal General en cuanto a la relación entre las restricciones manifiestas y la

existencia de una estrategia global de la demandante. En consecuencia, al desestimar el quinto motivo de casación, declaró lo siguiente:

«52 ... dado que, en el apartado 255 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró, en esencia, que la conducta de Intel respecto de Lenovo formaba parte de una estrategia global destinada a garantizar que ningún portátil Lenovo equipado con una CPU AMD estuviera disponible en el mercado, incluido el EEE, el Tribunal General no cometió un error al considerar, en el apartado 277 de la sentencia recurrida, que la conducta de Intel podía producir un efecto inmediato en el EEE.

...

55 Basta, a este respecto, señalar que el Tribunal General consideró que la conducta de Intel respecto de Lenovo formaba parte de una estrategia global destinada a impedir el acceso de AMD a los canales de venta más importantes, extremo que, por lo demás, Intel no discute en su recurso de casación.»

31 Por consiguiente, contrariamente a lo que afirma la demandante, la Comisión estaba obligada, conforme a lo juzgado definitivamente por los tribunales de la Unión, sin definir una nueva infracción y, en consecuencia, sin tener que establecer de nuevo su competencia en lo que respecta a la constatación de restricciones manifiestas, a fijar un nuevo importe de la multa basado en dichas restricciones, consideradas a la luz de una estrategia global de la demandante destinada a excluir del mercado a su competidor AMD.

32 Por consiguiente, la Comisión actuó fundadamente al afirmar, en el considerando 24 de la Decisión impugnada, que ésta restablecía una multa por una infracción ya establecida y que el importe de dicha multa se calcularía únicamente con referencia a las restricciones manifiestas establecidas en el artículo 1, letras f) a h), de la Decisión de 2009.

33 Además, la afirmación, contenida en la réplica, de que la competencia es una razón de orden público no puede poner en entredicho las consideraciones anteriores, puesto que, como se recuerda en el apartado 21 supra, la cuestión de la fuerza de *cosa juzgada* con efecto absoluto es también una razón de orden público y no se puede permitir que los jueces de la Unión revisen, basándose en consideraciones con fuerza de *cosa juzgada*, cuestiones de competencia que ya han resuelto.

34 Por consiguiente, procede desestimar el tercer motivo.

Segundo motivo: la motivación de la Decisión impugnada es insuficiente, la Comisión estaba obligada a enviar un nuevo pliego de cargos y se vulneraron los derechos de defensa de la demandante.

– *Primera parte: la motivación de la Decisión impugnada es insuficiente*

35 La demandante sostiene que, en el presente caso, dado el cambio radical en la naturaleza, extensión y ámbito de aplicación de la infracción única y continuada de la Decisión impugnada en comparación con las infracciones de la Decisión de 2009, la Comisión debería haberle proporcionado una motivación detallada y clara en cuanto a la base de su propuesta de decisión.

36 La Comisión debía, en particular, explicar con precisión la base por la que se consideraba que las tres restricciones manifiestas constituían una infracción única y continuada, así como la naturaleza, el alcance y las consecuencias jurídicas de dicha infracción.

37 La demandante alega que preguntó a la Comisión a este respecto en una carta que le envió el 26 de junio de 2023 (en lo sucesivo, «carta de 26 de junio de 2023»), pero que no recibió respuesta.

38 El hecho de que la Comisión se refiriera a determinados considerandos de la Decisión de 2009 en su escrito de 2 de mayo de 2023 dirigido a la demandante (en lo sucesivo, «escrito de 2 de mayo de 2023») y en la Decisión impugnada no proporciona una motivación suficiente, puesto que, en la Decisión de 2009, la Comisión realizó una evaluación combinada tanto de las prácticas tarifarias como de las restricciones manifiestas.

- 39 La Comisión no expuso, ni en el escrito de 2 de mayo de 2023 ni en la Decisión impugnada, los elementos de hecho esenciales o principales que dieron lugar a la imposición de una multa, incluido el carácter anticompetitivo de las restricciones manifiestas o cómo se ponderaron o evaluaron los factores pertinentes.
- 40 La Comisión sostiene que debe desestimarse la primera parte del segundo motivo.
- 41 Procede recordar que la obligación de motivación contenida en el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, constituye una exigencia sustancial de forma que debe distinguirse de la cuestión del fundamento de la motivación, que pertenece a la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2024, *Comisión / Irlanda y otros*, C-465/20 P, EU:C:2024:724, apartado 389 y jurisprudencia citada).
- 42 La motivación de una decisión consiste en la exposición formal de los motivos en que se basa. Si dichos motivos adolecen de errores, estos afectarán a la legalidad material de la decisión, pero no a su motivación, que puede ser adecuada aunque exponga motivos incorrectos. De ello se desprende que las objeciones y alegaciones dirigidas a demostrar la falta de fundamento de una medida son irrelevantes en el contexto de un motivo de casación basado en una motivación insuficiente o inexistente (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2024, *Comisión / Irlanda y otros*, C-465/20 P, EU:C:2024:724, apartado 390 y jurisprudencia citada).
- 43 Según reiterada jurisprudencia, la motivación debe ser adecuada a la medida controvertida y debe mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento seguido por la institución que adoptó la medida, de modo que los interesados puedan conocer las razones de la misma y el tribunal competente pueda ejercer su control. Los requisitos que debe cumplir la motivación dependen de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido de la medida en cuestión, la naturaleza de las razones expuestas y el interés que los destinatarios de la medida, u otras partes a quienes afecte directa e individualmente, puedan tener en obtener explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véase la sentencia de 7 de noviembre de 2024, *Ryanair / Comisión*, C-588/22 P, EU:C:2024:935, apartado 136 y jurisprudencia citada).
- 44 Por consiguiente, cuando la decisión se adoptó en un contexto conocido por el demandante y expone tanto las consideraciones jurídicas como un número suficiente de hechos que tuvieron una importancia determinante en la estructura de dicha decisión, esta permite a su destinatario apreciar su validez y legalidad y, por tanto, cumple la obligación de motivación (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de noviembre de 2024, *UG / Comisión*, C-546/23 P, EU:C:2024:975, apartado 140).
- 45 En el presente caso, del examen de los argumentos presentados por la demandante en apoyo de la denuncia basada en el incumplimiento de la obligación de motivación de la Comisión se desprende que dicha argumentación se basa íntegramente en la premisa de que la Decisión impugnada se refiere a una infracción nueva, única y continuada. Como se desprende del apartado 31 supra, dicha premisa es errónea, por lo que deben desestimarse todos los argumentos al respecto.
- 46 Además, procede señalar que la Decisión impugnada se adoptó en un contexto especialmente conocido por la demandante, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 44 supra. En primer lugar, la demandante tenía pleno conocimiento del contenido de todo el procedimiento judicial que condujo a la anulación parcial de la Decisión de 2009, dado que participó en dicho procedimiento. En segundo lugar, se le informó, mediante escrito de 2 de mayo de 2023, de que la Comisión tenía la intención de adoptar una nueva decisión que establecía el importe de la multa respecto a las tres conductas infractoras aún en cuestión, es decir, las restricciones manifiestas, ya que dicho escrito explicaba paso a paso, bajo el epígrafe «Metodología propuesta para el cálculo de la multa», el método propuesto por la Comisión para el cálculo de la multa aplicable.
- 47 Además, la lectura de la propia Decisión impugnada permite comprender claramente el razonamiento de la Comisión y determinar tanto la base de la multa como el método empleado para determinar su importe. En consecuencia, tras recordar en los apartados 1 a 8 de dicha Decisión la evolución de los procedimientos administrativos y judiciales hasta la sentencia de 26 de

enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), la Comisión expuso detalladamente, respondiendo a las objeciones de la demandante, en particular a los apartados 18 y 22 a 24 de dicha Decisión, contrariamente a lo que afirmaba esta, las razones por las que podía basarse legítimamente en las consideraciones con fuerza de *cosa juzgada* en relación con las restricciones manifiestas para imponer una nueva multa. La Comisión también explicó detalladamente, en los considerandos 28 a 75 de la Decisión impugnada, cómo se calculó la multa, integrando las objeciones de la demandante y respondiendo a ellas, como se desprende de los considerandos 34 a 40, 50 a 57 y del considerando 71 de dicha Decisión.

- 48 De las consideraciones anteriores se desprende que procede desestimar la primera parte del segundo motivo, basada en que la Comisión incumplió la obligación de motivación.

– *La segunda parte: la Comisión estaba obligada a enviar un nuevo pliego de cargos*

- 49 Según la demandante, la Comisión debía enviarle un nuevo pliego de cargos. En su respuesta, la demandante reitera que la Comisión estaba obligada a emitir un pliego de cargos nuevo o complementario, lo cual la Comisión rebate.

- 50 Cabe recordar que, según la jurisprudencia, la finalidad del pliego de cargos es permitir a las partes interesadas identificar adecuadamente la conducta imputada por la Comisión y, por consiguiente, defenderse eficazmente antes de que esta adopte una decisión definitiva. Esta obligación se cumple si la decisión no alega que las personas afectadas hayan cometido infracciones distintas de las mencionadas en el pliego de cargos y solo toma en consideración hechos sobre los cuales las personas afectadas hayan tenido la oportunidad de manifestar su punto de vista (véase la sentencia de 26 de noviembre de 2014, *Energetický a průmyslový y EP Investment Advisors / Comisión*, T-272/12, EU:T:2014:995, apartado 85 y jurisprudencia citada).

- 51 Como se desprende del apartado 31 anterior, en el presente caso la Comisión no alegó que la demandante hubiera cometido una nueva infracción ni estimó ninguna nueva imputación contra ella, sino que, por el contrario, en ejecución de la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), confirmada por la sentencia de 24 de octubre de 2024, *Comisión / Intel Corporation* (C-240/22 P, EU:C:2024:915), calculó el importe de la nueva multa aceptando únicamente tres de las ocho conductas iniciales controvertidas que constituían las restricciones manifiestas.

- 52 De la jurisprudencia se desprende que el artículo 266 TFUE, que, en caso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE, obliga a las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias dictadas en su contra, sin eximirlos, no obstante, de la tarea de garantizar, en sus ámbitos de competencias, la aplicación del Derecho de la Unión (sentencia de 4 de octubre de 2024, *Ferriere Nord / Comisión*, C-31/23 P, EU:C:2024:851, apartado 57). En el presente caso, la anulación parcial de la Decisión de 2009 resultante de la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), no se refería a las restricciones manifiestas y, como se ha señalado en el apartado 23 anterior, la parte de dicha Decisión que seguía vigente adquirió firmeza. Por tanto, la Comisión estaba obligada a respetar el principio de *cosa juzgada* en lo que respecta a dichas restricciones, lo que, al no verse afectadas en modo alguno por la anulación parcial de dicha Decisión, únicamente implicaba que la Comisión debía recalcular la multa, en las circunstancias a que se refiere el apartado 31 supra.

- 53 Por consiguiente, la demandante no está en absoluto legitimada para sostener que era necesario enviar un nuevo pliego de cargos o un pliego de cargos complementario. Por consiguiente, procede desestimar la segunda parte del segundo motivo.

– *La tercera parte: se vulneraron los derechos de defensa del demandante*

- 54 La demandante sostiene que no se le brindó la oportunidad adecuada de ejercer su derecho de defensa, ya que no comprende el fundamento de la multa. El principio de respeto del derecho de defensa incluye el derecho a ser oída. La demandante considera que la Comisión incurrió en un error al basarse en la supuesta oportunidad de ser oída en el contexto del procedimiento que condujo a la adopción de la Decisión de 2009, dado que se trata de una infracción nueva, única y continua, muy diferente de la anterior. La demandante reconoce que no impugna las conclusiones fácticas realizadas en relación con las restricciones manifiestas; sin embargo, considera que varias cuestiones siguen sin estar claras, como las alegaciones de una estrategia global. El contenido de la Decisión de 2009 es insuficiente para que la demandante pueda comprender qué seguía siendo

aplicable únicamente con respecto a las restricciones manifiestas. El importe de la multa podría haber sido sustancialmente diferente si se hubieran respetado los derechos de defensa de la demandante.

- 55 En la réplica, la demandante alega que tenía derecho a ser oída, puesto que la sentencia de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19), afecta materialmente a la naturaleza de la infracción única y continuada por la que la Decisión impugnada impuso multas, en comparación con la expuesta en el pliego de cargos y en el pliego de cargos complementario anterior a la Decisión de 2009.
- 56 En primer lugar, procede recordar que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1), aplica el principio del respeto del derecho de defensa, indicando que las empresas deben tener la oportunidad de ser oídas antes de que se les imponga una multa. Dado que no era necesario que la Comisión enviara un nuevo pliego de cargos ni un pliego de cargos complementario a la demandante (véanse los apartados 51 a 53 supra), cumplió de modo suficiente con Derecho el requisito de dicha disposición al enviarle el escrito de 2 de mayo de 2023, en el que le informaba detalladamente de su intención de imponerle una nueva multa, de la base de dicha multa y del método de cálculo que aplicaría. Asimismo, la instó a presentar sus observaciones al respecto en el plazo de cuatro semanas.
- 57 A continuación, consta que, a petición suya, la demandante se benefició de una prórroga de cuatro semanas del plazo mencionado en el apartado 56 supra, lo que sin duda le permitió comprender y analizar la posición de la Comisión al disponer de tiempo suficiente para ello.
- 58 Por último, la demandante presentó, en el escrito de 26 de junio de 2023, todas las observaciones que le parecieron útiles. A este respecto, cabe señalar que, como ha señalado la Comisión, en dicho escrito la demandante expuso muchos de los argumentos que figuran en la demanda, lo que permite, tras la lectura del escrito de 2 de mayo de 2023, determinar que comprendía plenamente el contenido de la futura decisión. Esto es aún más cierto cuanto que la demandante concluyó, acertadamente, que el importe de la multa resultante del método de cálculo expuesto en dicho escrito podría ascender a aproximadamente 376 millones de euros, de modo que carece de fundamento fáctico la alegación de que no comprendía el fundamento de la multa.
- 59 En cuanto a la afirmación de que, en la Decisión impugnada, la Comisión impuso multas por una nueva infracción única y continua, debe rechazarse por las razones expuestas en los apartados 29 a 31 anteriores. Además, es importante señalar que la Comisión indicó muy claramente, en el escrito de 2 de mayo de 2023, que la infracción única y continua por la que se impuso la multa era la constatada en la Decisión de 2009, relativa únicamente a las restricciones manifiestas, lo que permitió a la demandante impugnar dicho análisis. Además, el contenido del escrito de 26 de junio de 2023 demuestra que la demandante aprovechó dicha oportunidad.
- 60 La demandante tampoco está justificada al invocar una supuesta obligación de la Comisión de organizar una audiencia a su favor. Cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18), modificado, en particular, por el Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión, de 30 de junio de 2008 (DO 2008, L 171, p. 3), exige que se celebre una audiencia únicamente cuando se envíe un pliego de cargos. Del apartado 53 anterior se desprende claramente que, en el presente caso, la Comisión no tenía necesidad de enviar dicho pliego de cargos, lo que implica, en consecuencia, que debe desestimarse la tercera parte del segundo motivo de la demandante y, en consecuencia, que dicho motivo debe desestimarse en su totalidad.

Primer motivo: el nivel de la multa es desproporcionado e ilegal

- 61 La demandante divide el primer motivo en ocho partes. En las siete primeras, expone cómo la Decisión impugnada es, en su opinión, ilegal y vulnera el principio de proporcionalidad. Dado que la octava parte (i) se presenta expresamente como conclusión y, por lo tanto, se limita, en cuanto a la legalidad, a resumir los argumentos ya expuestos en las siete primeras partes, sin formular nuevas alegaciones al respecto, y (ii) presenta consideraciones relativas a la adecuación, proporcionalidad y equidad de la multa, haciendo referencia al concepto de equidad, se examinará, en su caso, como parte de las pretensiones de modificación de la Decisión impugnada. Por lo tanto, está justificado, en el contexto del control jurisdiccional del Tribunal de Justicia, reducir el análisis del primer motivo a sus siete primeras partes.

- 62 En la primera parte del motivo, la demandante alega que las restricciones manifiestas a que se refiere el artículo 1, letras f) a h), de la Decisión de 2009 fueron significativamente más limitadas que las demás prácticas consideradas anticompetitivas en dicha Decisión, ya que eran de naturaleza más específica, afectaban a un menor número de fabricantes de equipos originales («OEM») durante un período más corto y, en el caso de Acer y Lenovo, afectaban únicamente a tres modelos específicos de ordenadores portátiles y, en el caso de HP, a tan solo un 5 % de un subsegmento del segmento de ordenadores de sobremesa. La demandante detalla el número de unidades globalmente afectadas por las restricciones manifiestas y por las prácticas tarifarias, y demuestra el carácter mucho menor, en términos de volumen de unidades comercializadas (8 % frente al 92 %) y a lo largo del tiempo (19 % frente al 81 % de la duración total de la infracción única y continuada descrita en la Decisión de 2009), de dichas unidades, lo que constituyó la base de la nueva multa impuesta.
- 63 En opinión de la demandante, la desproporcionalidad de la multa impuesta en la Decisión impugnada es evidente, ya que esta asciende a casi exactamente 3/8 de la multa total inicial de 1.060 millones de euros. Por lo tanto, en la Decisión impugnada, la Comisión trató cada una de las restricciones manifiestas como equivalente a cada una de las prácticas tarifarias. Esto constituye un resultado claramente injustificado y desproporcionado, ya que las restricciones manifiestas afectaban al 8,2 % de las unidades en cuestión y representaban el 35,5 % del importe de la multa inicial.
- 64 En la segunda parte del motivo, la demandante sostiene que la naturaleza y el alcance de la infracción a que se refiere la Decisión impugnada son muy diferentes de los de la infracción única y continuada constatada en la Decisión de 2009 y, en general, mucho más limitados. Por consiguiente, la Comisión también ignoró el punto 22 de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2; en lo sucesivo, «Directrices de 2006»), que exige tener en cuenta la «naturaleza de la infracción».
- 65 En la tercera parte del primer motivo, la demandante sostiene que la Comisión no sólo no reconoció que las cinco infracciones más significativas habían desaparecido, sino también que las tres restricciones manifiestas que subsisten tienen ahora menos impacto en su conjunto que las tres restricciones manifiestas cuando formaban parte de la infracción única y continua más amplia constatada en la Decisión de 2009.
- 66 En la cuarta parte del primer motivo, la demandante sostiene que la Comisión no tuvo en cuenta, al calcular la multa, el impacto geográfico de su comportamiento ilícito consistente en la imposición de restricciones manifiestas a Acer y Lenovo, dado que dicho comportamiento tuvo lugar fuera delEEE.
- 67 La quinta parte del primer motivo se refiere al valor de las ventas pertinente para la fijación del importe de base de la multa. La demandante sostiene que el enfoque adoptado por la Comisión en la Decisión impugnada no se ajusta al punto 13 de las Directrices de 2006, que exige medir la importancia económica de la infracción. Por consiguiente, utilizar el valor de todas las ventas realizadas por la demandante en relación con todos los ordenadores de sobremesa y portátiles a todos los fabricantes de equipos originales (OEM) ubicados en elEEE en 2006 es claramente desproporcionado y no es coherente con los principios que sustentan dichas Directrices. Al utilizar un valor de ventas superior a 2 900 millones de euros basándose erróneamente en todo el mercado de CPU para ordenadores de sobremesa y portátiles en 2006, y multiplicándolo por un factor que representa todo el período de la infracción, la Comisión sobreestima enormemente la importancia económica de la infracción constituida únicamente por las restricciones manifiestas.
- No es posible concluir que las restricciones simples o alguna de ellas afectaron directa o indirectamente a todo el segmento de portátiles y computadoras de escritorio con CPU x86.
- 69 En la sexta parte del primer motivo, la demandante observa que, si bien la Comisión redujo el factor de gravedad de la infracción para tener en cuenta la anulación de las consideraciones expuestas en la Decisión de 2009 relativas al carácter ilícito de las prácticas tarifarias, dicha reducción es de tan solo un punto porcentual, lo que representa una reducción del 20 % de la gravedad y, por lo tanto, parece indicar que el 80 % del factor de gravedad inicial reflejado en la multa inicial se debió a las restricciones manifiestas. Esto llevó a la Comisión a fijar un factor de gravedad desproporcionadamente alto, que no tuvo en cuenta la naturaleza, el alcance y el ámbito limitados de las restricciones manifiestas.

- 70 La séptima parte del primer motivo se refiere a las circunstancias atenuantes. La demandante alega que la Comisión incurrió en un error al afirmar que no existen circunstancias atenuantes en el presente caso. El daño a la reputación de la demandante durante los 20 años del procedimiento debido a prácticas de fijación de precios erróneamente consideradas anticompetitivas constituye, sin embargo, una circunstancia atenuante muy relevante a la hora de determinar el importe de la multa por la conducta ilícita restante, algo que no discute.
- 71 En su escrito de réplica, la demandante sostiene que, en la Decisión impugnada, la multa se calcula sin tener en cuenta el valor relativo de las restricciones manifiestas en comparación con el importe total impuesto por la Decisión de 2009. Rebate la afirmación de la Comisión de que no debía tener en cuenta dicho importe y el hecho de que la Comisión se limitara a responder que lo que importaba era si la multa impuesta por las restricciones manifiestas estaba justificada.
- 72 La Comisión sostiene que el primer motivo es infundado.
- 73 Procede, de entrada, desestimar la segunda parte del primer motivo, en la medida en que se basa en la premisa errónea, como se ha señalado en los apartados 29 a 31 supra, de que la Comisión constató, en la Decisión impugnada, la existencia de una nueva infracción única y continuada. En particular, la Comisión no puede haber ignorado el punto 22 de las Directrices de 2006, que le obliga a tener en cuenta la naturaleza de la infracción, puesto que no formuló ninguna constatación nueva al respecto, limitándose a observar el contenido de las resoluciones judiciales relativas a la Decisión de 2009.
- 74 Para abordar conjuntamente las partes primera y tercera a séptima del primer motivo, procede recordar brevemente diversos elementos relativos al método de determinación del importe de la multa seguido por la Comisión al adoptar la Decisión de 2009 y la Decisión impugnada, que consiste en tener en cuenta la gravedad y la duración de la infracción, en el sentido del artículo 23, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, en el contexto de la aplicación de dicha disposición por las Directrices de 2006.
- 75 En primer lugar, por lo que respecta a la determinación del importe de base de la multa, la Comisión había utilizado inicialmente, para el valor de las ventas, el valor anual de las ventas de CPU x86 facturadas por la demandante a empresas establecidas en el EEE durante 2007, como se desprende de los considerandos 1773 a 1777 de la Decisión de 2009. En la Decisión impugnada, la Comisión tomó 2006 como período de referencia, dado que la última infracción no relacionada con el precio databa de diciembre de 2006, y excluyó las ventas de servidores con CPU x86, ya que los servidores no habían sido objeto de restricciones manifiestas, como se explica en los considerandos 32, 33, 36, 39 y 41 de la Decisión impugnada.
- 76 En segundo lugar, en cuanto al porcentaje del valor de las ventas destinado a reflejar la gravedad de la infracción, dicho porcentaje pasó del 5 % al 4 %, como se desprende, respectivamente, del considerando 1786 de la Decisión de 2009 y de los considerandos 49 y 55 de la Decisión impugnada. La Comisión también modificó el coeficiente que refleja la duración de la infracción, que era del 5,5 % según el considerando 1788 de la Decisión de 2009, y posteriormente se fijó en 3,16, como se desprende de los considerandos 59 y 60 de la Decisión impugnada, para tener en cuenta que la duración de la infracción única y continua relativa a las restricciones manifiestas se extendió únicamente de noviembre de 2002 a diciembre de 2006.
- 77 Es preciso señalar que la Comisión no aplicó el importe adicional con fines disuasorios que podría aplicarse con arreglo a la segunda frase del punto 25 de las Directrices de 2006 ni al adoptar la Decisión impugnada ni al adoptar la Decisión de 2009.
- 78 La Comisión tampoco ajustó, al adoptar la Decisión impugnada o la Decisión de 2009, el importe de base de la multa para tener en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes o cualquier factor disuasorio.
- 79 A la luz de estas consideraciones, en primer lugar, debe señalarse que, contrariamente a lo que afirma la demandante, la Comisión tuvo debidamente en cuenta la duración reducida de la infracción, puesto que solo podían tenerse en cuenta las restricciones manifiestas, como se indica en el apartado 76 supra.
- 80 En segundo lugar, a la luz de las ocho conductas que inicialmente se le imputaron y de las tres restricciones manifiestas que no se vieron afectadas por la anulación parcial de la Decisión de 2009, la demandante tampoco puede sostener fundadamente que, al determinar el importe de la

nueva multa, la Comisión puso en el mismo plano y atribuyó la misma importancia a cada conducta infractora, al calcular la multa en 3/8 de la multa inicial. Aun si fuera cierto que el importe de la multa fijado en la Decisión impugnada, a saber, 376 358 000 euros, se aproxima a 3/8 del importe de la multa de la Decisión de 2009, a saber, 1 060 000 000 euros, de la metodología resumida en los apartados 75 a 78 supra se desprende claramente que la Comisión calculó la multa teniendo en cuenta la duración y el contenido —ahora reducidos— de la infracción única y continuada, tal como se materializó a través de las restricciones manifiestas. El argumento de que a la Comisión le resultó imposible tener en cuenta las restricciones flagrantes impuestas a Acer y Lenovo debe rechazarse por las razones expuestas en los apartados 19 a 34 supra, que llevaron al rechazo del tercer motivo.

- 81 En tercer lugar, la Comisión no vulneró el principio de proporcionalidad al fijar en el 4 % el porcentaje del valor de las ventas destinado a reflejar la gravedad de la infracción. A este respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad exige que la Comisión fije la multa proporcionalmente a los factores tomados en consideración para evaluar la gravedad de la infracción y que aplique dichos factores de forma coherente y objetivamente justificada (véase la sentencia de 5 de octubre de 2011, *Romana Tabacchi / Comisión*, T-11/06, EU:T:2011:560, apartado 105 y jurisprudencia citada).
- 82 En el presente caso, procede señalar, en primer lugar, que las restricciones manifiestas constituyen, como se desprende de su descripción, un comportamiento abiertamente anticompetitivo que pretendía provocar la exclusión del mercado de uno de los pocos competidores de la demandante, lo que justifica la elección de un porcentaje no simbólico, para sancionar la gravedad de la infracción de que se trata.
- 83 Además, de conformidad con el punto 21 de las Directrices de 2006, la Comisión —que puede aplicar un porcentaje de hasta el 30 % del valor de las ventas y que solo podría ser apropiado en circunstancias excepcionalmente graves— adoptó, a pesar de su carácter manifiestamente anticompetitivo, un porcentaje que refleja el alcance limitado de las restricciones manifiestas, como se desprende de los considerandos 48, 49 y 54 de la Decisión impugnada. En consecuencia, optó por el porcentaje del 4 %, que constituye una reducción de un punto porcentual con respecto al porcentaje de la Decisión de 2009. La Comisión declaró, en el considerando 49 de la Decisión impugnada, que dicho porcentaje reflejaba su práctica decisoria aplicada en 2009. Al hacerlo así, la Comisión no incurrió en un error de apreciación, ya que dicho porcentaje no es exagerado ni, por el contrario, insuficiente.
- 84 En cuarto lugar, procede recordar que, como se desprende de los apartados 77 y 78 supra, la Comisión no aplicó el importe adicional con fines disuasorios ni un incremento específico con fines disuasorios.
- 85 En quinto lugar, en cuanto a la elección por parte de la Comisión de 2006 como año de referencia para determinar el valor de las ventas, cabe recordar, en primer lugar, que la segunda frase del punto 13 de las Directrices de 2006 establece que «[la Comisión] normalmente tomará en cuenta las ventas realizadas por la empresa durante el último ejercicio social completo de su participación en la infracción». De ello se desprende que la Comisión no está obligada a utilizar dicho período de referencia y que simplemente puede utilizarlo, ya que el uso del término «normalmente» confirma una posibilidad, más que una obligación.
- 86 Si bien la Comisión tiene, por tanto, la posibilidad de utilizar otros períodos de referencia, como otro período natural o una media de los distintos años en los que se cometió la infracción, ello solo se aplica en la medida en que esas otras posibilidades le permitan alcanzar con mayor precisión el objetivo que subyace en el punto 13 de las Directrices de 2006, que consiste en adoptar como punto de partida para el cálculo de la multa impuesta a una empresa un importe que refleje la importancia económica de la infracción y la magnitud de la contribución de la empresa a la misma [véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2017, *Samsung SDI y Samsung SDI (Malaysia) / Comisión*, C-615/15 P, no publicada, EU:C:2017:190, apartado 51 y jurisprudencia citada].
- 87 En el presente caso, la demandante considera que un período de referencia diferente habría sido más adecuado para alcanzar dicho objetivo. En el apartado 50 de la demanda, la demandante sostiene que habría sido más adecuado calcular un promedio del valor de las ventas durante el período de infracción, citando, en la nota a pie de página 87 de la demanda, la práctica decisoria de la Comisión. Al ser preguntada al respecto en la vista, la demandante confirmó que dicho método le parecía preferible. Sin embargo, en respuesta a dicho argumento, la Comisión sostuvo, sin que la demandante lo contradijera efectivamente, que utilizar dicho promedio supondría un

aumento del importe de la multa impuesta a la demandante. Por lo tanto, dicho argumento debe desestimarse por inoperante, en la medida en que no respalda la pretensión de anulación.

- 88 Además, la demandante considera que la Comisión incurrió en un error al calcular el valor de las ventas al utilizar todas las ventas de CPU x86 facturadas en el EEE, excluyendo los servidores. Si bien coincide con la exclusión de los servidores, argumenta que la Comisión debería haber tenido en cuenta únicamente las ventas de CPU x86 relacionadas con la infracción, concretamente tres modelos específicos de portátiles, que representan solo el 8,2 % de las unidades afectadas por la infracción, como se determinó en la Decisión de 2009.
- 89 Esta alegación no puede prosperar, dado que del objetivo del punto 13 de las Directrices de 2006, recordado en los apartados 85 y 86 supra, se desprende que el concepto de valor de las ventas engloba las ventas realizadas en el mercado afectado por la infracción en el EEE, y no es necesario determinar si dichas ventas se vieron realmente afectadas por dicha infracción, puesto que la proporción del volumen de negocios global derivada de la venta de los productos respecto de los cuales se cometió la infracción es la que mejor refleja la importancia económica de dicha infracción (véase la sentencia de 9 de julio de 2015, *InnoLux / Comisión*, C-231/14 P, EU:C:2015:451, apartado 51 y jurisprudencia citada).
- 90 Si bien es cierto que el concepto de «valor de las ventas» mencionado en el punto 13 de las Directrices de 2006 no puede extenderse hasta abarcar las ventas realizadas por la empresa en cuestión que no están en modo alguno comprendidas en el ámbito de aplicación de la infracción alegada (véase la sentencia de 9 de julio de 2015, *InnoLux / Comisión*, C-231/14 P, EU:C:2015:451, apartado 55 y jurisprudencia citada), es evidente que no es así en el presente caso, puesto que la Comisión excluyó del valor de las ventas el valor de las ventas de CPU x86 para servidores, que no se vieron afectadas por las restricciones puras.
- 91 De las consideraciones anteriores se desprende que la demandante no ha conseguido demostrar que la elección por la Comisión del año 2006 como período de referencia para determinar el valor de las ventas estuviera viciada por un error de Derecho o de apreciación.
- 92 En sexto lugar, la demandante no puede lograr que la Comisión tenga en cuenta, como circunstancias atenuantes, la duración supuestamente excesiva del procedimiento administrativo y del procedimiento judicial, ni el resultado parcialmente favorable de estos últimos en lo que a ella respecta.
- 93 En primer lugar, en lo que respecta a la duración del procedimiento administrativo, las Directrices de 2006 y, en particular, su punto 29, relativo a las circunstancias atenuantes, no establecen que la Comisión esté obligada a reducir el importe de la multa cuando la duración del procedimiento administrativo sea excesiva (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2019, *Italmobiliare y otros / Comisión*, T-523/15, no publicada, EU:T:2019:499, apartado 156).
- 94 A este respecto, procede recordar que una vulneración del principio de observancia de un plazo razonable puede justificar la anulación de una decisión adoptada a raíz de un procedimiento administrativo basado en los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, en la medida en que constituye también una vulneración del derecho de defensa de la empresa afectada (sentencias de 9 de junio de 2016, *CEPSA / Comisión*, C-608/13 P, EU:C:2016:414, apartado 61, y de 15 de abril de 2021, *Italmobiliare y otros / Comisión*, C-694/19 P, no publicada, apartado 135). La sanción por el incumplimiento, por parte de una institución de la Unión, de su obligación, en virtud del artículo 41, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de resolver los asuntos de que conoce en un plazo razonable debe ser una acción de indemnización por daños y perjuicios interpuesta ante el Tribunal General, ya que tal acción constituye un recurso efectivo (véase la sentencia de 11 de julio de 2019, *Italmobiliare y otros / Comisión*, T-523/15, no publicada, EU:T:2019:499, apartado 159 y jurisprudencia citada).
- 95 En el presente caso, la demandante simplemente alegó que la duración del procedimiento administrativo generó costes y perjudicó su reputación. Procede considerar que tales argumentos no permiten demostrar la ilegalidad del importe de la multa fijada por la Comisión en la Decisión impugnada.
- 96 En segundo lugar, en cuanto a la duración del procedimiento judicial, que la demandante alega también como excesiva, de la jurisprudencia se desprende que la falta de un plazo razonable de enjuiciamiento al examinar un recurso interpuesto contra una decisión de la Comisión por la que se impone una multa a una empresa por infringir las normas de competencia del Derecho de la Unión

no puede dar lugar a la anulación, total o parcial, de la multa impuesta por dicha decisión y que una demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra la Unión con arreglo al artículo 268 TFUE y al artículo 340 TFUE, párrafo segundo, constituye un recurso efectivo de alcance general para invocar y sancionar tal incumplimiento, puesto que tal demanda puede abarcar todas las situaciones en las que se ha rebasado un plazo razonable en el procedimiento (sentencia de 26 de noviembre de 2013, *Groupe Gascogne / Comisión*, C-58/12 P, EU:C:2013:770, apartados 79 y 82).

- 97 De todas las consideraciones anteriores se desprende que la demandante yerra al sostener que el importe de la multa fijada por la Comisión en la Decisión impugnada fue desproporcionado e ilegal. Por consiguiente, procede desestimar la primera parte, junto con las partes tercera a séptima, del primer motivo y, en consecuencia, el primer motivo debe desestimarse en su totalidad en la medida en que fundamenta la pretensión de anulación de la Decisión impugnada, con excepción de la octava parte del primer motivo, relativa a la pretensión de modificación de la Decisión impugnada, que se examinará, en su caso, al examinar la pretensión de modificación.
- 98 Teniendo en cuenta también la desestimación de los motivos tercero y segundo en los apartados 34 y 60 supra, procede desestimar la pretensión de la demandante de anulación de la Decisión impugnada.
- 99 Dado que el juez de la Unión puede modificar el acto impugnado, incluso sin anularlo, para anular, reducir o aumentar el importe de la multa impuesta, competencia que debe ejercerse teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho (véase la sentencia de 4 de julio de 2024, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión*, C-70/23 P, EU:C:2024:580, apartado 39 y jurisprudencia citada), procede examinar ahora la pretensión de la demandante de que se modifique la Decisión impugnada.

El pretexto de la demanda que pretende modificar la decisión impugnada

- 100 La demandante se queja de que la Comisión, en relación con la octava parte del primer motivo, no «dio un paso atrás» y no evaluó adecuadamente la equidad y proporcionalidad generales del nivel de la multa, y de que no «respetó adecuadamente» el pleno sentido y efecto de la sentencia del Tribunal General de 26 de enero de 2022, *Intel Corporation / Comisión* (T-286/09 RENV, EU:T:2022:19).
- 101 La Comisión considera que la invitación de la demandante a «dar un paso atrás» no la beneficia; más bien al contrario. En consecuencia, las restricciones flagrantes fueron impuestas por una empresa que dominaba abrumadoramente el mercado relevante. La influencia de la demandante se vio reforzada por sus sustanciales márgenes de beneficio. Además, la demandante solo tenía un competidor serio, AMD, contra el cual había incurrido en abusos de exclusión, en un mercado con altas barreras de entrada. El Tribunal General ya ha declarado, en tales circunstancias, que los abusos de exclusión adoptados por empresas dominantes pueden ser tan graves como los cárteles, lo que justifica un factor de gravedad «en el extremo superior de la escala». En consecuencia, la solicitud de la demandante de que el Tribunal ejerza su jurisdicción plena podría dar lugar a un ajuste del factor de gravedad, pero no sería, según la Comisión, un ajuste a la baja.
- 102 Con carácter preliminar, procede recordar que, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, prevista en el artículo 261 TFUE y en el artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003, el juez de la Unión está facultado, además de para controlar exclusivamente la legalidad de la sanción, para sustituir la apreciación de la Comisión, autora del acto en el que se fijó inicialmente dicho importe, por la suya propia en lo que respecta a la determinación del importe de dicha sanción (véase la sentencia de 4 de julio de 2024, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión*, C-70/23 P, EU:C:2024:580, apartado 39 y jurisprudencia citada).
- 103 Por consiguiente, la competencia jurisdiccional plena de la que dispone el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003, que le permite suprimir, reducir o aumentar la multa impuesta por la Comisión, se refiere y se limita al importe de la multa inicialmente impuesta por la Comisión (véase la sentencia de 4 de julio de 2024, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión*, C-70/23 P, EU:C:2024:580, apartado 40 y jurisprudencia citada).
- 104 Además, cuando el juez de la Unión sustituye la apreciación de la Comisión por la suya propia, sustituye, en la decisión de la Comisión, el importe inicialmente fijado en dicha decisión por el

importe resultante de su propia apreciación. Por tanto, se considera que la decisión de la Comisión, debido al efecto de sustitución de una sentencia del juez de la Unión, siempre ha sido la que resulta de la apreciación de este último (véase la sentencia de 4 de julio de 2024, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión*, C-70/23 P, EU:C:2024:580, apartado 42 y jurisprudencia citada).

- 105 Procede recordar, además, que, en el ejercicio de su jurisdicción plena, el Tribunal de Justicia no está en modo alguno obligado a aplicar normas como las Directrices de 2006, puesto que estas solo vinculan a la Comisión en el marco de la metodología que esta se ha obligado a utilizar para fijar el importe de las multas (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de mayo de 2008, *Evonik Degussa / Comisión y Consejo*, C-266/06 P, no publicada, EU:C:2008:295, apartado 60 y jurisprudencia citada), aunque dichas normas puedan servirle de orientación (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2016, *Galp Energía España y otros / Comisión*, C-603/13 P, EU:C:2016:38, apartado 90 y jurisprudencia citada).
- 106 Además, en este contexto, el Tribunal de Primera Instancia puede, para apreciar la adecuación del importe de las multas, tener en cuenta información adicional que, como tal, no es exigida en virtud de la obligación de motivación establecida en el artículo 296 TFUE (sentencia de 16 de noviembre de 2000, *KNP BT / Comisión*, C-248/98 P, EU:C:2000:625, apartado 40; véase también, en este sentido, la sentencia de 27 de junio de 2012, *Microsoft / Comisión*, T-167/08, EU:T:2012:323, apartados 217 y 222), hasta la fecha en que adopte su decisión (véase la sentencia de 11 de julio de 2014, *Esso y otros / Comisión*, T-540/08, EU:T:2014:630, apartado 133 y jurisprudencia citada).
- 107 En el presente caso, procede considerar que, si bien el importe de la multa fijado en la Decisión impugnada es lícito, en particular a la luz del principio de proporcionalidad, es no obstante posible, equitativo y adecuado tener en cuenta otros parámetros, relativos tanto a la duración de la infracción como a su gravedad, con arreglo al artículo 23, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003 (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2016, *Galp Energía España y otros / Comisión*, C-603/13 P, EU:C:2016:38, apartado 90 y jurisprudencia citada), con el fin de fijar dicho importe con mayor precisión, es decir, para determinar, entre varias posibilidades conformes con el Derecho de la Unión, aquella que, a juicio del Tribunal General, fija dicho importe con mayor pertinencia.
- 108 En primer lugar, en lo que respecta a la duración de la infracción, del apartado 76 supra se desprende que la Comisión estaba obligada, como se indica en el apartado 31 supra, a fijar un nuevo importe de la multa que tuviera en cuenta únicamente las restricciones manifiestas, consideradas a la luz de una estrategia global de la demandante destinada a excluir del mercado a su competidor AMD.
- 109 A este respecto, sin perjuicio de las consideraciones que llevaron a la desestimación del primer motivo, procede señalar que, como señaló la demandante en sus alegaciones, había una diferencia de doce meses entre las restricciones manifiestas que solicitó a HP que aplicara y las que solicitó a Lenovo que aplicara.
- 110 Es cierto que, como se desprende de los considerandos 59 y 60 de la Decisión impugnada y de las notas a pie de página correspondientes, la Comisión tuvo en cuenta dicho período en el que las restricciones puras no estaban en vigor al determinar el multiplicador que refleja la duración de la infracción, al excluir dicho período.
- 111 Sin embargo, conviene subrayar la ponderación de esa brecha de doce meses en la duración de la infracción.
- 112 A continuación, en cuanto a la gravedad de la infracción, procede hacer referencia a las siguientes consideraciones.
- 113 En primer lugar, si bien la Comisión adoptó a este respecto en la Decisión impugnada un porcentaje inferior al de la Decisión de 2009, es importante, para apreciar la gravedad de la infracción, medir con mayor precisión su alcance material limitado, más allá de su nocividad intrínseca.
- 114 A este respecto, la propia Comisión reconoció en la vista del asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel / Comisión* (T-286/09, EU:T:2014:547), apartado 260, en relación con Acer, «que la cantidad de ordenadores en cuestión era modesta», si bien cuestionó la cifra de 4 000 unidades que la demandante había presentado en dicho asunto. De igual modo, en dicha

sentencia, en el apartado 290, el Tribunal General declaró, en relación con Lenovo, que «el número de unidades en cuestión en la [región, incluida Europa] era modesto».

- 115 Además, en el contexto del presente caso, la demandante consideró que las restricciones flagrantes afectaban al 8,2 % de las unidades en cuestión (véase el apartado 63 supra). No se le ha contradicho en cuanto al porcentaje de unidades afectadas por dichas restricciones, ya que la Comisión se limitó a proporcionar una respuesta global, justificada al hacerlo, argumentando que el parámetro del valor de las ventas establecido en las Directrices de 2006 se había aplicado correctamente (véase el apartado 91 supra).
- 116 Sin embargo, independientemente de que, al aplicar las Directrices de 2006, la Comisión pudiera tener en cuenta, como referencia, todas las ventas de CPU x86 facturadas en el EEE en 2006, no es menos cierto que es necesario tener en cuenta con mayor precisión ese factor específico para apreciar, en el ejercicio de su plena jurisdicción, la gravedad de la infracción, sin dejar de tener en cuenta, no obstante, el hecho de que la infracción fue cometida por una empresa que abusó de su posición dominante en el EEE en el mercado pertinente.
- 117 De las consideraciones expuestas en los apartados 114 a 116 anteriores se desprende que el importe de 376.358.000 euros, que figura en el artículo 1 de la Decisión impugnada y que sustituye al importe mencionado en el artículo 2 de la Decisión de 2009, no es el más adecuado posible, habida cuenta del alcance temporal y material de la infracción controvertida, que es más limitado que en la Decisión de 2009.
- 118 Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, de forma más equitativa que la consideración de la Comisión, (i) el considerable intervalo de doce meses entre las restricciones manifiestas que la demandante solicitó a HP y las que solicitó a Lenovo, y (ii) el número relativamente reducido de ordenadores afectados. Por consiguiente, procede, tras una evaluación global de la gravedad y la duración de la infracción en cuestión en el ejercicio de su jurisdicción plena, reducir el importe de la multa establecida en el artículo 1 de la Decisión impugnada en un 37 %, fijándolo en 237 105 540 euros.
- 119 Por último, en cuanto a la alegación de la demandante relativa a la duración global del procedimiento judicial, cabe recordar que la sanción por el incumplimiento, si la declara un Tribunal de la Unión Europea, de su obligación, en virtud del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales, de resolver los asuntos de que conoce en un plazo razonable, debe ser, no obstante la competencia jurisdiccional plena del Tribunal General reconocida por el artículo 261 TFUE y el artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003, una acción de indemnización por daños y perjuicios interpuesta ante el Tribunal General, dado que dicha acción constituye un recurso efectivo (sentencia de 9 de junio de 2016, *CEPSA / Comisión*, C-608/13 P, EU:C:2016:414, apartado 64). Por lo tanto, tal alegación no puede dar lugar a una reducción del importe de la multa impuesta.
- 120 De todo lo anterior se desprende que debe modificarse el artículo 1 de la Decisión impugnada, de modo que el importe de la multa impuesta a la demandante quede fijado en 237.105.540 euros y que debe desestimarse el recurso en todo lo demás.

Costos

- 121 Con arreglo al artículo 134, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, en caso de pluralidad de partes que pierdan el proceso, el Tribunal decidirá el reparto de costas. En estas circunstancias, procede condenar a la Comisión a cargar con sus propias costas y con la mitad de las de la demandante.

Por estos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda)

por la presente:

1. **Ordenar que se modifique el artículo 1 de la Decisión C(2023) 5914 final de la Comisión, de 22 de septiembre de 2023, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 54 del**

Acuerdo EEE (AT.37990 – Intel), de modo que el importe de la multa en dicha Decisión se fije en 237 105 540 euros.

- 2. Desestima la acción en lo demás;**
- 3. Condenar a la Comisión Europea a cargar, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas en las que haya incurrido Intel Corporation Inc.**

Marcoulli

Schwarcz

Valasidis

Pronunciado en audiencia pública en Luxemburgo, el 10 de diciembre de 2025.

V. Di Bucci

S. Papasavvas

Registrador

Presidente